



REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en los artículos 73 de la misma Constitución; 3, 8, 14, 15, 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 21 fracción XIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular el funcionamiento interno del consejo Estatal de Seguridad Pública, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento, orden interno y administración de los organismos de apoyo a la seguridad que se encuentren bajo su adscripción.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- II. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- III. Consejeros: Los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- IV. Presidente: El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública
- V. Vicepresidente: El Vicepresidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- VI. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- VII. Comisiones: Las comisiones que se encuentren establecidas en la Ley y en el presente reglamento y las que para el efecto se creen dentro del Consejo.
- VIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- IX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES.

Artículo 3.-El Consejo en pleno estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente;
- II. El Secretario de Gobierno, quien será el Vicepresidente;
- III. El Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;



- V. El Secretario de Finanzas;
- VI. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental;
- VII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VIII. El Secretario de la Contraloría;
- IX. El Secretario Ejecutivo del Consejo;
- X. Los Presidentes Municipales;
- XI. El Director del Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública del Estado.
- XII. El Director del Centro de Enlace Informático;
- XIII. El Director General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo;
- y
- XIV. El Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 4.-El Consejo Estatal de Seguridad Pública, además de las señaladas en el artículo 21 de la Ley, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Fijar los objetivos y acciones específicas a cumplir por las distintas instituciones que participan en materia de seguridad pública;
- II. Hacer recomendaciones administrativas a las autoridades competentes y a las instituciones y corporaciones de seguridad pública, para el eficaz desarrollo de sus funciones;
- III. Encargar al Secretario Ejecutivo del Consejo la elaboración del proyecto de su Reglamento Interior para someterlo a consideración del Ejecutivo Estatal; y
- IV. Las demás cuestiones que en adición a las anteriores se requieran para cumplir con los fines del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 5.-El Presidente, además de las atribuciones señaladas en el artículo 28 de la Ley, tendrá la Facultad de someter a la aprobación del Consejo los nombres de los integrantes del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, para su aprobación.

Artículo 6.-El Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo tendrán las atribuciones señaladas en la Ley.

Artículo 7.- Los integrantes del Consejo, además de las señaladas en el artículo 31 de la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo acciones relacionadas con el Programa Estatal de Seguridad Pública; y
- II. Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo en pleno o en comisión, notificar a los participantes e integrar el orden del día a partir de las propuestas planteadas por los integrantes del pleno o comisión, así como del seguimiento y atención de las acciones del Consejo.

Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo, además de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley, realizará, por encargo del Pleno del Consejo, el proyecto de Reglamento Interior del Consejo y sus actualizaciones correspondientes, y lo someterá a consideración del Ejecutivo Estatal.



CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 9.- Para el adecuado funcionamiento del Consejo, éste sesionará en forma plenaria o en comisiones.

De manera plenaria se tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas públicas en materia de seguridad.

Al sesionar en comisiones se hará para abordar problemas particulares de carácter operativo, financiero y en materia de capacitación y profesionalización.

El Consejo sesionará de manera ordinaria o extraordinaria:

- a) Serán sesiones ordinarias las que se celebren de manera trimestral en las fechas que sean convocadas a través de su Presidente.
- b) Serán sesiones extraordinarias las que se celebren en cualquier tiempo para conocer de los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio del Presidente o de la mitad más uno de sus integrantes, deban desahogarse.

Artículo 10.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo deberán ser emitidas por escrito o por cualquier otro medio de comunicación idóneo para tal fin, atenderán a la reserva y confidencialidad de los asuntos a tratar, serán notificadas a sus integrantes por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de su celebración y deberán contener, además, los siguientes requisitos:

- I. El lugar y fecha de expedición.
- II. El lugar, fecha y hora de la celebración de la Sesión.
- III. E Carácter de ordinaria o extraordinaria de la Sesión.
- IV. El orden del día.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán del conocimiento de los integrantes del Consejo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones.

Cuando se trate de una causa de fuerza mayor, el Consejo podrá celebrar sesión con carácter de urgente en cualquier momento sin previa convocatoria.

Artículo 11.- Para que el Consejo sesione válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; estar presentes el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo; en caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente presidirá la sesión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; tendrá el Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente voto de calidad en caso de empate.



De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria, el Secretario Ejecutivo emitirá una segunda convocatoria dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la sesión no realizada. En caso de que en segunda convocatoria no asista el número de integrantes para contar con el quórum legal, se procederá a sesionar con los presentes.

Los acuerdos y resoluciones que al efecto se aprueban en las sesiones serán validados y obligatorios para todos los consejeros presentes y ausentes.

Artículo 12.- En las sesiones del Consejo únicamente podrán suplir a los Consejeros los funcionarios que, por disposición de su propia normatividad, ejerzan la suplencia del titular o, en su caso, el funcionario que para tal efecto se designe.

Artículo 13.- Las sesiones del Consejo tendrán el carácter de confidenciales, por lo cual no se permitirá la grabación de lo ahí expuesto por personas ajenas al propio Consejo: Los integrantes del Consejo se podrán hacer acompañar de aquellas personas que sean

necesarias para la tención, informe o exposición de asuntos a tratar durante la sesión; los acompañantes no tendrán derecho a voz ni voto.

El Presidente del Consejo, la persona que éste designe, será el encargado de difundir los acuerdos o información no confidencial de la sesión. Los demás integrantes del Consejo sólo podrán informar sobre las acciones de las instituciones que representan. No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo podrá autorizar la celebración pública de las sesiones del consejo cuando así lo estime pertinente.

Artículo 14.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo conforme al siguiente orden:

- I. Listas de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad que así lo ameriten;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva; y
- VII. Asuntos Generales.

Las sesiones extraordinarias se ocuparan únicamente del o de los asuntos que establezca la convocatoria correspondiente.



Artículo 15.- en las sesiones ordinarias y extraordinarias el Presidente fungirá como moderador de las mismas o, en ausencia de éste, el Vicepresidente lo sustituirá.

Artículo 16.- Las votaciones se llevarán a cabo mediante el procedimiento económico para indicar que se aprueba el acuerdo o resolución que se esté votando. A moción de quien presida la sesión o de la mayoría de los consejeros con derecho a voto presentes, la votación podrá efectuarse de manera escrita.

Artículo 17.- La coordinación y aplicación de los acuerdos y resoluciones se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que integran el Consejo.

Cuando las acciones sean conjuntas para perseguir delitos, se cumplirán los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Artículo 18.- A las sesiones del Consejo podrán asistir en su carácter de invitados, con voz pero sin voto, los representantes en el Estado de las instituciones federales que tengan competencia en materia de seguridad pública, procuración de justicia, seguridad nacional y otras que se vinculen con las acciones y programas que desarrolla el Consejo, así como los integrantes del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

Artículo 19.- El Presidente de la Gran comisión del Congreso del Estado y diputados locales o legisladores federales podrán asistir al Consejo como invitados, con voz pero sin voto. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo. La colaboración que el Sistema Estatal de Seguridad Pública solicite al Tribunal Superior de Justicia del Estado será con estricto apego a las atribuciones de éste.

Artículo 20.- El Consejo podrá convocar a sus sesiones a participar, con voz pero sin voto, a servidores públicos del Estado o de los Municipios y a particulares o a prestadores de servicios de seguridad privada, cuando en razón del objeto de las sesiones así se requiera.

Artículo 21.- De toda sesión del Consejo se levantará el acta correspondiente que deberá contener las resoluciones de los acuerdos tomados, la cual será firmada por todos los integrantes del Consejo que en ella intervengan y certificada por el Secretario Ejecutivo. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los consejeros presentes y ausentes; el orden del día y la anotación nominal de las personas que hayan hecho uso de la voz y el sentido en lo que hicieron y evitarán toda calificación de los discursos o exposiciones; así como la relatoría de los acuerdos tomados.

Una vez suscrita el acta relativa, se comunicarán los acuerdos tomados a los integrantes del Consejo para su cumplimiento y efectos correspondientes.



Artículo 22.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo surtirán sus efectos y serán obligatorios a partir del día de su aprobación, salvo que el propio Consejo determine expresamente el momento en que cobrarán vigencia.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 23.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá sesionar en comisiones, que serán las siguientes:

- I. Financiamiento y Evaluación;
- II. Operación Policial; y
- III. Capacitación y Profesionalización.

Artículo 24.- La Comisión de Financiamiento y Evaluación se integrará con la participación de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la Secretaría de la Contraloría, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal y sus Organismos de Apoyo. Estas sesiones, por la importancia del asunto a tratar, podrán ser presididas por el Gobernador del Estado, en su carácter de Presidente del Consejo.

Artículo 25.- La Comisión de Financiamiento y Evaluación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y dictaminar las propuestas de inversión en materia de seguridad pública en el Estado;
- II. Establecer los mecanismos de financiamiento y dar seguimiento al cumplimiento de las metas de los programas, nacional y estatal de seguridad pública;
- III. Ordenar la práctica de estudios, dictámenes técnicos o el desarrollo de proyectos;
- IV. Dictaminar sobre la aprobación de convenios y anexos técnicos que impliquen la realización de aportaciones para el financiamiento de las acciones de los programas;
- V. Supervisar y aprobar el uso y el ejercicio de los recursos y sus rendimientos financieros, así como el debido cumplimiento de las metas aprobadas, adquisiciones y construcción de infraestructura en materia de seguridad pública, autorizando las adecuaciones presupuestales o programáticas y los movimientos administrativos necesarios;
- VI. Recepcionar analizar y evaluar los estados financieros de los diferentes programas que se lleven a cabo en materia de seguridad pública en el Estado; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 26.- La Comisión de Operación Policial se integrara con la participación de la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo y sus organismos de apoyo según sea el caso. Asimismo, podrán asistir los delegados y



representantes de las instituciones federales vinculados con la administración y procuración de justicia, seguridad pública, seguridad nacional, fuerzas armadas o cualquier otro que por su materia de competencia deba participar en los fines, objetivos y acciones previstos por el Consejo. Estas sesiones, por la importancia del asunto a tratar, podrán ser presididas por el Titular del Poder Ejecutivo en su carácter de Presidente del Consejo.

Artículo 27.- La Comisión de Operación Policial tendrá las siguientes atribuciones

- I. Planificar y coordinar las acciones operativas en materia de seguridad pública en el Estado de acuerdo a las problemáticas existentes;
- II. Coordinar las acciones que en materia de seguridad pública se realicen de manera conjunta con otras Entidades Federativas, Municipios o con el Gobierno Federal;
- III. Conocer en aquellos asuntos relacionados con propuestas, estudios y análisis de estrategias policiacas operativas que se sometan a la consideración del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a las propuestas en materia de seguridad pública aprobada por el Consejo y vigilar su cumplimiento;
- V. Conocer las peticiones de particulares o agrupaciones privadas que expongan, ante el Consejo problemas o soluciones en materia de Seguridad Pública;
- VI. Analizar y aprobar las propuestas de equipamiento e infraestructura que se deban entregar a los municipios del estado en apoyo a la seguridad pública de los mismos; y
- VII. Las demás que le encomienden el Consejo o su Presidente.

Artículo 28.- La Comisión de Capacitación y Profesionalización se integrará con la participación de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el Secretariado Ejecutivo del Consejo y el Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública. Estas sesiones, por la importancia del asunto a tratar, podrán ser presididas por el Titular del Poder Ejecutivo en su carácter de Presidente del Consejo.

Artículo 29.- La Comisión de Capacitación y Profesionalización tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir las políticas y estrategias a seguir en materia de capacitación, profesionalización y especialización del personal adscrito a las diferentes corporaciones de seguridad pública;
- II. Establecer las bases para el mejor desarrollo del personal adscrito a las diferentes corporaciones de seguridad públicas;
- III. Establecer las políticas para el combate a la corrupción y el control de confianzas del personal adscrito a las diferentes corporaciones de seguridad pública;
- IV. Establecer los mecanismos de escalafón, promoción y reconocimiento del personal adscritos a las diferentes corporaciones de seguridad pública;



- V. Cuidar que en los programas del Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública, se fomente el desarrollo integral, en respeto de los derechos humanos y el estado de derecho;
- VI. Diseñar mecanismos de estímulos y reconocimientos al personal de las corporaciones de seguridad pública que se destaque en el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 30.- A las sesiones en Comisión del Consejo Estatal podrá ser invitado el Presidente del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública.

Artículo 31.- Las Comisiones deberán informar oportunamente al Secretario Ejecutivo acerca de los avances obtenidos en el cumplimiento de los asuntos que le sean turnados.

Artículo 32.- Para el desarrollo de las sesiones del Consejo en Comisión se aplicaran, en lo conducente, las disposiciones señaladas para las sesiones del pleno del Consejo.

Artículo 33.- En toda sesión de las Comisiones deberá estar presente el Secretario Ejecutivo del Consejo a efecto de levantar el acta correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos tomados.

Artículo 34.- El Consejo, en Pleno, podrá autorizar la creación de otras Comisiones que estime convenientes para el estudio de las distintas materias de su competencia no vinculadas con acciones de financiamiento y evaluación, operación policial y capacitación y profesionalización, en las que podrán participar dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal, federal, expertos, instituciones académicas y agrupaciones del sector social o privada relacionadas con la seguridad pública, a propuesta e invitación del Titular del Poder Ejecutivo en su calidad del Presidente del Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DE APOYO A LA SEGURIDAD

Artículo 35.- Para el estudio, planeación, programación, coordinación, ejecución, desarrollo apoyo, control y realización de las actividades que tiene encomendadas el Consejo, éste contará con los siguientes organismos de apoyo:

- I. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado
- II. El Centro de Enlace Informático;
- III. El Instituto superior de Estudios en Seguridad Pública; y
- IV. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Los organismos de apoyo estarán coordinados administrativamente por el Secretario Ejecutivo.



Artículo 36.- El Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Planear, organizar, programar, dirigir, controlar y evaluar las actividades que se realicen en este Centro;
- II. Dirigir y coordinar los proyectos, estrategias y actividades de la Red Estatal de Telecomunicaciones de Seguridad Pública y Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 066 y de Denuncias Anónimas 089;
- III. Elaborar los reportes estadísticos y mapas delictivos georreferenciados obtenidos de los servicios 066 y 089 en el Estado;
- IV. Coordinarse con las diversas corporaciones e instituciones de seguridad pública en la entidad, así como con los demás centros de telecomunicaciones y de atención telefónica de emergencias estatales del país en materia de radiocomunicación y red de transporte de voz y datos;
- V. Supervisar que la infraestructura de telecomunicaciones de seguridad pública, el servicio telefónico de emergencias y de denuncia anónima se mantengan en óptimas condiciones de operación y atención a la ciudadanía;
- VI. Apoyar a las acciones conjuntas de seguridad Pública, procuración de justicia y protección civil;
- VII. Coordinarse con las dependencias y unidades administrativas que correspondan para la ejecución de las actividades y programas que requieran de su intervención;
- VIII. Fungir como enlace en el Estado con la Red Nacional de telecomunicaciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Proveer, de manera efectiva y permanente entre las instituciones de seguridad pública, los mecanismos necesarios que permitan la comunicación de redes de voz y datos;
- X. Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- XI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos o instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

Artículo 37.- El Centro de Enlace informático tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer soluciones informáticas, tecnológicas y de reingeniería de sistemas en materia de seguridad pública para las dependencias encargadas de la aplicación de la misma y fomentar la autorización de procesos y el uso de tecnología de punta;
- II. Apoyar los proyectos y operación informática de las distintas áreas encargadas de la seguridad pública;
- III. Desarrollar y mantener los sistemas de información, bases de datos, registros dactilares y de otra índole, así como la capacitación en el uso y explotación de estos, necesarios para el cumplimiento de las tareas de Seguridad Pública en el Estado;
- IV. Ser el enlace con el sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública para coordinar los trabajos que establezca dicho Sistema;



- V. Supervisar el registro estadístico de los índices de seguridad pública generados en las corporaciones policiales del estado, a fin de obtener datos y cifras relevantes sobre los diferentes servicios que prestan las mismas;
- VI. Dirigir, organizar y almacenar la información que en materia de seguridad pública posee el consejo;
- VII. Supervisar el funcionamiento de la Red Estatal de información sobre Seguridad Pública, así como el intercambio de datos a través de la misma, provenientes de las instancias federales, estatales y municipales;
- VIII. Apoyar a la Secretaría de Finanzas en la realización y actualización del padrón vehicular del Estado;
- IX. Integrar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el registro de las empresas dedicadas a la seguridad privada.
- X. Supervisar el correcto funcionamiento de los sistemas, base de datos, instalaciones y demás que sean necesarios, para la operación de las diferentes áreas encargadas de la seguridad pública;
- XI. Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- XII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos o instrucciones recibidas por el Consejo en pleno o en comisiones o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

Artículo 38.- El Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar en la aplicación de los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de capacitación y profesionalización;
- II. Participar en la capacitación en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer ante las instancias de seguridad pública, el uso de los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial, policial y de custodia penitenciaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- V. Coadyuvar en las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos ;
- VI. Proponer la aplicación de los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refieren los Programas Rectores de Profesionalización del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VIII. Intervenir en la realización de estudios para detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;
- IX. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- X. Participar en la expedición de constancias de las actividades que para la profesionalización y capacitación de los cuerpos policiacos se realicen;



- XI. Proponer y participar en la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas con el objeto de apoyar en la formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se sujeten a los manuales del Instituto;
- XIII. Participar con las corporaciones policiales en lo que se refiere a la formulación de políticas de permanencia, ascensos, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, separación, estímulos, recompensas ceremonial, retiros y carrera policial, con apego al marco que para el caso establece la legislación aplicable a los servidores en el Estado, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño policiaco;
- XIV. Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- XV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos o instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

Artículo 39.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza tendrá las siguientes funciones:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Realizar por sí a través de instituciones públicas o privadas, los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Realizar las evaluaciones de control de confianza para la selección de aspirantes, la evaluación para la permanencia, el desarrollo, la promoción y la certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los elementos de las corporaciones de seguridad pública;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar los procedimientos de certificación a los servidores públicos, aprobados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar, de manera confidencial a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen;
- X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran en el desempeño de sus funciones y detectar áreas de oportunidad la problemática identificada;
- XI. Proporcionar a las instrucciones de seguridad pública y procuración de justicia, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre la información de los asuntos de la competencia del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;



- XII. Proporcionar a las autoridades judiciales y administrativas competentes, la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, que se requieran, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y centros de readaptación social;
- XIV. Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- XV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos o instituciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 40.- Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de su competencia, el Secretario Ejecutivo se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Una Coordinación Técnica;
- II. Una Coordinación de Vinculación Institucional;
- III. Una Coordinación Operativa de Seguimiento y Evaluación, y
- IV. Una Coordinación Administrativa.

Artículo 41.- La Coordinación Técnica tendrá las siguientes funciones:

- I. Acordar con el Secretario Ejecutivo el despacho de los asuntos administrativos y técnicos de su competencia, así como brindar la asesoría que sea requerida por éste y las demás coordinaciones que integran la oficina del Secretario Ejecutivo;
- II. Apoyar en la ejecución de actividades, programas y proyectos en materia de seguridad pública que se realicen en el Estado;
- III. Coordinarse con el Secretario Ejecutivo para la supervisión de los informes sobre el avance de los objetivos, metas, programas y acciones que tengan encomendadas cada una de las áreas que integran el Secretario Ejecutivo;
- IV. Integrar la información de las diferentes unidades que integran la oficina del Secretario Ejecutivo para la elaboración de los informes de actividades del Consejo;
- V. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las coordinaciones que integran la oficina del Secretario Ejecutivo;
- VI. Desempeñar las comisiones especiales que le asigne el Secretario Ejecutivo;
- VII. Colaborar en la elaboración de diagnósticos para conocer los avances de los programas de trabajo de los Consejos Estatal y Municipales de Seguridad Pública;
- VIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos o instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.



Artículo 42.- La Coordinación de Vinculación Institucional tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer y fungir como enlace del Secretario Ejecutivo para promover y establecer relaciones institucionales con autoridades federales, estatales y municipales, así como con diversas organizaciones ciudadanas en materia de seguridad pública, participación de la comunidad y prevención del delito;
- II. Dar seguimiento y evaluar los convenios, acuerdos y minutas de trabajo que en materia de seguridad pública, participación de la comunidad y prevención del delito, se realicen con autoridades federales, estatales y municipales y organizaciones ciudadanas;
- III. Proveer los elementos necesarios al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana para la correcta realización de las labores que desarrollen;
- IV. Promover la participación de la población en la conformación de grupos de observadores ciudadanos que colaboren con las autoridades en materia de seguridad pública para la identificación y desactivación de zonas de alto riesgo delictivo;
- V. Promover con los H.H. Ayuntamientos del Estado, la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social, respecto a temas en materia de seguridad pública que contribuyan a mejorar la eficiencia del ejercicio de la función en materia de prevención del delito y cultura de la legalidad;
- VI. Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores funciones.

Artículo 43.- La Coordinación Operativa de Seguimiento y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- I. Conducir las tareas de seguimiento y evaluación para el desarrollo y ejecución de los diversos programas de inversión federal en materia de seguridad pública, en cuanto a la planeación, cumplimiento de montos y metas, reprogramaciones, rendimientos financieros y avance presupuestal de los ejercicios;
- II. Verificar la conciliación y validación del avance de la información programático presupuestal y el seguimiento en el cumplimiento de metas de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas;
- III. Dar cumplimiento a la emisión del reporte mensual y trimestral a través del Sistema de Seguimiento y Evaluación del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre el ejercicio de los recursos y el avance en el cumplimiento de metas;
- IV. Establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de los requerimientos de información que emita tanto el Secretario Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Coordinar la realización de las evaluaciones institucionales y sus informes anuales, así como las encuestas e instrumentos necesarios para conocer el estado que guarda la seguridad pública en el Estado;



- VI. Representar al Secretario Ejecutivo en las acciones que procedan de las auditorías realizadas por los órganos de control estatal y federal a los recursos destinados a la seguridad pública;
- VII. Apoyar y asistir al Secretario Ejecutivo en lo relacionado a temas de seguridad pública, así como mantener comunicación con el Secretario Ejecutivo Nacional para el seguimiento de los programas en dicha materia;
- VIII. Coordinarse con las diversas instancias estatales para la realización de los indicadores de medición de los fondos en materia de seguridad pública, en cumplimiento a los lineamientos Generales para el Diseño y Ejecución de los Programas de Evaluación;
- IX. Coadyuvar con los organismos de apoyo y unidad administrativa del Secretario Ejecutivo en la realización de los indicadores de medición del presupuesto estatal;
- X. Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- XI. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos, acuerdos o instituciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

Artículo 44.- La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de los organismos de apoyo a la seguridad pública adscritos al Consejo y de las unidades administrativas que integran la oficina del Secretario Ejecutivo;
- II. Administrar los recursos financieros, el sistema contable y presupuestal implementar los controles administrativos necesarios para la debida aplicación de los mismos;
- III. Establecer las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la normatividad aplicable, políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la programación, presupuesto y administración de los recursos humanos, materiales y financieros estatales, asignados al Consejo Estatal de Seguridad Pública para los Organismos de Apoyo del mismo y las Unidades Administrativas que integran la oficina del Secretario Ejecutivo;
- IV. Atender con oportunidad los requerimientos de recursos humanos, materiales, servicios generales y financieros que demanden los Organismos de Apoyo y las unidades administrativas de la oficina del Secretario Ejecutivo;
- V. Determinar los mecanismos de control para la custodia de la documentación contable, financiera y presupuestaria que genere la unidad.
- VI. Ser la instancia correspondiente para la elaboración de los manuales administrativos del Secretario Ejecutivo, y procurar su revisión y actualización respectiva, conforme a la normatividad establecida por la instancia correspondiente;
- VII. Supervisar que los bienes muebles e inmuebles asignados a los Organismos de Apoyo, unidades administrativas del Consejo y a la oficina del Secretario Ejecutivo se conserven en condiciones favorables de uso, proveyendo lo necesario para darles el servicio de mantenimiento que requieran;
- VIII. Mantener actualizados los inventarios de bienes muebles e inmuebles asignados al Consejo, a sus Organismos de Apoyo y a las Unidades Administrativas de la



oficina del Secretario Ejecutivo, en coordinación con las instancia estatal responsable de los mismos, y

- IX.** Participar en la celebración de convenios con instancias estatales y federales que se requieran para el ejercicio de sus funciones; y
- X.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos o instrucciones recibidas por el Consejo en Pleno o en Comisiones, el Secretario Ejecutivo o las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo por el que se constituye el Consejo Estatal del sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Campeche publicado el 1 de abril de 2003 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones del marco jurídico estatal que tengan similar o menor jerarquía que el presente reglamento y se opondan al mismo.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche Camp., a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

P.O.E. 4934 8/FEBRERO/2012